



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2 Y SU ACUMULADO TEEM/REC/10/2026-2.

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE TITULAR Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual se resuelven los **Recursos de Reconsideración** identificados con el número de expediente **TEEM/REC/09/2026-2 y su acumulado TEEM/REC/10/2026-2**, promovidos los Partidos Políticos Acción Nacional en Morelos y respectivamente Morena, por conducto de sus representantes propietarios, en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

| | |
|---|---|
| Acuerdo impugnado / Acuerdo 055 | Acuerdo IMPEPAC/CEE/055/2026, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se da respuesta al escrito de solicitud presentado por la ciudadana Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, quien se ostenta como Presidenta y Representante legal de la Organización "Liderazgo Morelos A.C.," presentado en fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis. |
| Acuerdo 754 | Acuerdo IMPEPAC/CEE/754/2024, mediante el cual se aprueba el proyecto de Reglamento para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local. |
| Acuerdo 023 | Acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2025, por el cual se aprueba el proyecto de Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden constituirse como Partido Político Local. |
| Acuerdo 052/ Acuerdo 130 | Acuerdos IMPEPAC/CEE/052/2025 e IMPEPAC/CEE/130/2025, mediante los cuales se aprobó la Guía contabilizadora, así como el calendario de fechas límite para la presentación de los informes mensuales. |
| Autoridad Responsable / Consejo Estatal / CEE del IMPEPAC / CE | Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. |
| Código Electoral / Código Comicial / Código local | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos. |

¹ En lo sucesivo, todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

| | |
|---|--|
| IMPEPAC / OPLE | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. |
| Ley de Partidos / LGPP | Ley General de Partidos Políticos. |
| Ley Electoral / LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Organización ciudadana / Liderazgo Morelos / AC / Asociación | Organización "Liderazgo Morelos A.C." |
| Partidos recurrentes / partes recurrentes / Partidos políticos | Partido Político Acción Nacional en Morelos y MORENA, por conducto de sus Representantes. |
| Reglamento de constitución | Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local. |
| REC | Recurso de reconsideración. |
| REC/09 | Recurso de reconsideración interpuesto el día once de marzo, a las once horas con cuarenta y nueve minutos. |
| REC/10 | Recurso de reconsideración interpuesto el día once de marzo, a las catorce horas con treinta y seis minutos. |
| Reglamento de fiscalización / Reglamento Local de Fiscalización / RFOC | Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden constituirse como Partido Político Local. |
| Sala Regional | Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| SE del IMPEPAC / Secretaria Ejecutiva, | Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. |
| Tribunal Electoral / TEEM / órgano jurisdiccional | Tribunal Electoral del Estado de Morelos. |

RESULTANDOS

De lo narrado en los escritos inicial de demanda y de las constancias que obran en los expedientes se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Actuaciones en el IMPEPAC.

A. Aprobación del acuerdo 754. Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria del CEE del IMPEPAC, se aprobó el **acuerdo 754**, con relación al Reglamento de constitución, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

B. Aprobación del acuerdo 023. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en Sesión Extraordinaria el CEE del IMPEPAC, se aprobó el **acuerdo 023**, con relación al Reglamento de Fiscalización, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

C. Presentación del aviso de intención. Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, la organización ciudadana, presentó ante el IMPEPAC, aviso de intención con la finalidad de constituirse como partido político.

D. Aprobación de los acuerdos 052 y 130. En fechas veinte de febrero y ocho de mayo, ambos del año dos mil veinticinco, mediante acuerdo 052 y 130, respectivamente, se aprobó la guía contabilizadora, así como el calendario de fechas límite para la presentación de los informes mensuales, de Redes Sociales Progresivas A.C., Tierra Nueva Democrática, Bien-estar Ciudadano A.C., Somos Art. 39 A.C., Socialdemócrata de Morelos A.C., México Avanza A.C., Partido Popular, Liderazgo Morelos A.C., Partido Primavera Morelense A.C., A Pasos Agigantados de Vida, Sociedad Progresista de Morelos y Partido Incluyente Democrático A.C.

E. Escrito con número de folio 0003277. Con fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticinco, Beatriz Cabrera Fuentes y Leonardo Demetrio Ávila, representantes legales de la organización ciudadana, presentaron en la oficina de correspondencia de la SE del IMPEPAC, un escrito al que se le asignó el folio 0003277, el cual contiene el desistimiento de seguir participando para constituirse como partido Político Local.

F. Acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2025. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el CEE del IMPEPAC, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2025, determinó tener por no presentado el desistimiento



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

formulado por la organización ciudadana, esto, al no haberse ratificado conforme a derecho.

G. Notificación de Oficio. Con fecha veintiséis de enero, fue notificado el oficio **IMPEPAC/SE/MSL/269/2026**, a la organización ciudadana, por conducto de su representante legal Beatriz Cabrera Fuentes, por medio del cual, se le requirió copia simple de la constancia de situación fiscal actualizada y copia simple de las modificaciones del acta constitutiva de la organización ciudadana, en caso de existir.

H. Escrito con número de folio 000286. Con fecha veintiocho de enero, la organización ciudadana por conducto de Beatriz Cabrera Fuentes, ostentándose como representante legal de Liderazgo Morelos, presentó en la oficina de correspondencia de la SE del IMPEPAC, un escrito signado por esta, al que se le asignó el folio 000286, por medio del cual, da cumplimiento a lo solicitado en el oficio **IMPEPAC/SE/MSL/269/2026**.

I. Escrito con número de folio 000287. Con fecha veintiocho de enero, la organización ciudadana por conducto de Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, en su calidad de representante legal de la AC, presentó en la oficina de correspondencia de la SE del IMPEPAC, un escrito signado por esta, por medio del cual, entre otras cosas, autoriza a Beatriz Cabrera Fuentes, para mantener toda la relación con el IMPEPAC, así como responsable de finanzas.

J. Oficio IMPEPAC/SE/MSL/380/2026. Con fecha seis de febrero, mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/380/2026, se dio respuesta al escrito presentado con folio de recepción 000287, a través del cual, se tiene como no favorable a la petición de nombrar a Beatriz Cabrera Fuentes, como representante de finanzas de la organización ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

k. Escrito con número de folio 000404. Con fecha nueve de febrero, la organización ciudadana por conducto de Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, en su calidad de presidenta y representante legal de Liderazgo Morelos, presentó en la oficina de correspondencia de la SE del IMPEPAC, un escrito firmado por esta, por medio del cual, solicita se acredite personería y a su vez, se ratifique y convaliden las actuaciones realizadas entre el cinco de octubre del dos mil veinticinco al veintiocho de enero, correspondientes a la celebración y actuación de diversas asambleas, notificaciones, rendición de informes mensuales de ingresos y egresos, entre otras, por parte de dicha organización.

L. Aprobación del acuerdo 55. Con fecha cinco de marzo, el CEE del IMPEPAC, dictó el acuerdo impugnado.

II. Recursos de Reconsideración.

A. Presentación del REC/09. Inconforme con el acuerdo 055, el Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, por conducto de su representante propietario, Erick Uriel Vega García, el día once de marzo, presentó recurso de reconsideración, ante el IMPEPAC.

B. Remisión del REC/09 a la sede jurisdiccional. Con fecha diecinueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva, remitió al TEEM el original del escrito de demanda y sus documentales anexos, así como las documentales en las que se hizo constar la publicación del REC y la no presentación de terceros interesados, asimismo, rindió su informe circunstanciado respectivo.

C. Presentación del REC/10. Inconforme con el acuerdo 055, el Partido MORENA, por conducto de su representante propietario, Lic. Omar Damian González, el día once de marzo, a las catorce horas con treinta y seis minutos, presentó recurso de reconsideración, ante el IMPEPAC.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

D. Remisión del REC/10 a la sede jurisdiccional. Con fecha diecinueve de marzo, la SE del IMPEPAC, remitió al Tribunal Local, el original del escrito de demanda y sus documentales anexos, así como las documentales en las que se hizo constar la publicación del REC y la no presentación de terceros interesados, asimismo, rindió su informe circunstanciado respectivo.

E. Recepción del REC/09 y REC/10. Mediante autos de fecha veinte de marzo, el Presidente del Tribunal Electoral ante el Secretario General, tuvo por recibidos los REC y, en términos de lo dispuesto por el artículo 141 y 142 del Código Electoral, ordenó dar vista al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, para que en uso de sus facultades acordara lo que en derecho procediera, al haberse advertido la hipótesis de acumulación.

F. Acuerdo Plenario de Acumulación. Con fecha veinte de marzo, este órgano jurisdiccional dictó el Acuerdo Plenario de Acumulación de los expedientes REC/09 y REC/10.

G. Tercerías. En el presente medio de impugnación no fue recepcionado escrito de tercero interesado alguno, en términos de lo que dispone el artículo 327 del Código Electoral Local.

H. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora tuvo por radicado y admitido el REC/09 y su acumulado REC/10 y, al no, haber diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción, instruyéndose la elaboración del proyecto de resolución conducente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer, sustanciar y resolver el REC/09 y su acumulado REC/10, en términos de lo establecido por los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, inciso I), de la Constitución Federal; y 23, fracción VII, de la Constitución Local, los artículos 136, 137, fracciones I, II, III y VI, 147, fracción IV, 319, fracción I, inciso i), 321, 323, 327, 328, 331, 336, 366, 368 y 369, fracción I del Código Electoral, así como en los numerales 21, fracción II, 32, fracción III, romano XX, y 115 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de la *litis* planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360² y 361³ del Código Electoral, ya sea que éstas haya sido esgrimida por la autoridad responsable o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial; lo anterior, toda vez que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, razón por

² **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

³ **Artículo 361.** Procede el sobreseimiento de los recursos

- I. Cuando el promovente se desista expresamente;
- II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y
- III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

la cual, se estima que el análisis de dicha circunstancia constituye una cuestión de orden público.

Esto es así ya que, las fracciones segunda y tercera del artículo 361 del Código Electoral, el cual señala que los medios de impugnación deben sobreseerse, en primer lugar, cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por dicho ordenamiento, y en segundo lugar, cuando la autoridad electoral revoque o modifique, el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Del análisis de los informes justificados⁴, la autoridad responsable, entre otras cosas, sostuvo la actualización de una **causal de improcedencia**, prevista en el Código Electoral, consistente en:

- **Falta de interés jurídico para controvertir el acuerdo 055.**

La autoridad responsable, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 360 fracción III del Código Electoral, referente a la **falta de interés jurídico de los partidos recurrentes para controvertir el acuerdo 055**, de conformidad por el artículo 360, fracción III⁵ del Código Electoral; toda vez que, a su consideración, estos no cuentan con interés jurídico para controvertir el acuerdo 055, ya que no existe afectación directa a sus esferas jurídicas de derecho, y a su vez, no cuentan con el derecho para ejercer alguna acción tuitiva por intereses difusos, motivo por el cual, y al no existir actualmente algún pronunciamiento respecto de la procedencia del registro como partido político local de Liderazgo Morelos, se confirma que

⁴ Documentales a las cuales se les otorga **valor probatorio pleno**, en términos del inciso a) de la fracción I del arábigo 363 y párrafo segundo del artículo 364, ambos del Código Electoral.

⁵ "...**Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando: ...

...III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

no hay una nueva distribución del financiamiento público; en consecuencia, no trae aparejada alguna vulneración de un derecho a los partidos recurrentes.

La referida causa de improcedencia se **desestima** por las siguientes razones. El artículo 360, fracción III del Código Electoral, refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que, entre otras cuestiones, no afecten el interés jurídico o bien, se carezca de un interés para instar la demanda. De ahí que, dicha causal de improcedencia reviste de una debida importancia, en tanto que asegura que, el ejercicio de la acción jurisdiccional sea formulado por la persona o personas que detentan en realidad un interés de tal naturaleza y calidad suficiente que sea susceptible de incoar una inconformidad válida.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que existen **tres tipos interés**, los cuales sirven como parámetros para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: **el jurídico, el legítimo, y el simple**⁶.

En este caso, el **interés jurídico** como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a una persona frente a las otras.

Por regla general, dicho interés se actualiza cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la o el enjuiciante, a la vez que dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento

⁶ Criterios sostenidos mediante sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, con objeto de producir la restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Sin embargo, dicho Tribunal Electoral Federal, prevé que para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por cuanto al **interés legítimo**, señala la Sala Superior que este no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre las partes actoras y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, **dada una especial situación frente al orden jurídico**.

Señalado lo anterior, resulta importante señalar que el interés jurídico existe cuando en el escrito inicial de demanda se exprese algún agravio por el cual resalte alguna vulneración al derecho sustancial, por el cual, el promovente pretenda obtener el dictado de una sentencia que produzca como efectos de revocación o modificación al acto o resolución que se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

haya combatido, lo cual debe producir la restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.⁷ Es por ello que, para que el interés jurídico le sea atribuible al que promueve, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna**, puesto que de esa forma únicamente podrá demostrarse alguna afectación del derecho, y es dable restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Lo anterior porque el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales. El requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho o, en su caso, de un interés jurídicamente cualificado.

Entendida así, la legitimación constituye un requisito indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo en un proceso.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que los partidos recurrentes, al impugnar la determinación realizada por la autoridad responsable en el acuerdo 055, cuentan con el interés jurídico para promover el REC, toda vez que, de su contenido del acuerdo impugnado, se advierte la respuesta a la solicitud por parte de la organización ciudadana, mediante escrito de folio 000404, para ratificar y convalidar actuaciones realizadas por la organización ciudadana, entre el cinco de octubre del dos mil veinticinco al veintiocho de enero, correspondientes a

⁷ Acorde al criterio contenido en la tesis de **jurisprudencia 7/2002**, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

la celebración y actuación de diversas asambleas, notificaciones, rendición de informes mensuales de ingresos y egresos, entre otras.

De lo anterior, los partidos recurrentes, refieren que dichas actuaciones cobran especial relevancia pues se tratan de gestiones y actuaciones con el fin de realizar el procedimiento respectivo para constituirse como partido político local. Por tanto, el acuerdo impugnado resulta susceptible de afectar el orden constitucional y legal en materia electoral, en la medida en que la autoridad responsable, omitió pronunciarse de manera clara y expresa respecto de la invalidez o validez de las actuaciones realizadas por quien carecía de representación legal para actuar a nombre de la organización ciudadana, generando con ello un estado de incertidumbre jurídica respecto de la regularidad del procedimiento de constitución a un partido político.

Por otra parte, cabe señalar que los partidos políticos, como entidades de interés público reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, se encuentran facultados para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de interés difusos, cuando se trata de la defensa de los principios rectores de la función electoral, así como de la legalidad de los actos vinculados a los procesos electorales o con la integración del sistema de partidos políticos.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que los planteamientos comulgados por los partidos recurrentes, reúnen las características para configurar una acción tuitiva en los términos de la jurisprudencia **10/2005**, intitulada: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS LOS PUEDAN DEDUCIR.**⁸

⁸ Sobre el tema, existen diversos supuestos en los que se podría considerar que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales -como pudiera ser la constitución de nuevos partidos políticos-, lo cual se desprende de la jurisprudencia **10/2005** de la Sala Superior de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

Bajo el enfoque de dicha jurisprudencia, es dable considerar que los partidos políticos pueden controvertir aspectos centrales de un determinado proceso, a través del ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos contra actos de autoridades que, sin afectar un interés jurídico directo, **buscan la prevalencia del interés público.**

De esa manera, la figura de la acción tuitiva de intereses difusos puede satisfacer el requisito de interés cuando el análisis que se plantea implica o puede implicar una afectación al desarrollo constitucional y legal de un proceso de constitución de partidos políticos, como acontece en la especie, en la cual, lo que se cuestiona a la ratificación y convalidación de actuaciones realizadas entre el cinco de octubre del dos mil veinticinco al veintiocho de enero, correspondientes a la celebración y actuación de diversas asambleas, notificaciones, rendición de informes mensuales de ingresos y egresos, entre otras diversas actuaciones por parte de la organización ciudadana. Lo anterior, para cubrir y cumplir los requisitos esenciales para constituir un partido político, dado que, en ese supuesto, de demostrarse esa ilegalidad podría generarse una afectación de dimensión general en su desarrollo; circunstancia que de manera excepcional permite configurar la mencionada acción tuitiva.

Adicionalmente a lo anterior, la actualización del interés es evidente, porque de considerar procedente la causa de improcedencia, se incurriría necesariamente en el vicio lógico de petición de principio; porque las razones sustanciales de la causal están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.

rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

Ahora bien, del análisis a los escritos presentados por los recurrentes, en consonancia con los informes justificativos de la responsable, este Tribunal Electoral **no advierte alguna otra causal** de improcedencia que amerite un examen previo⁹ al estudio de fondo del asunto que nos ocupa. Por lo cual, se procederá a los análisis de los agravios hechos valer en contra del acuerdo impugnado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Se procede a la verificación de los demás requisitos de procedencia de los REC, previstos por los artículos 319, fracción I, inciso i), 328, párrafo primero, 329, fracción I y 331 párrafo primero, del Código Electoral Local, en los términos siguientes:

3.1. Forma. El **REC/09**, se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante titular del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos; en tal escrito, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio.

Por cuanto al **REC/10**, se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido MORENA; en tal escrito, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio.

3.2. Oportunidad. El artículo 328 del Código Electoral, establece que los recursos de revisión, apelación, **reconsideración**, deberán interponerse dentro del término de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel

⁹ Con la excepción de la precisión estudiada en el considerando segundo de la presente resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Por su parte, el artículo 331 del mismo ordenamiento legal prevé que los recursos de revisión, apelación, inconformidad y **reconsideración, se presentarán** ante el **organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución**, dentro de los plazos señalados por ese Código.

En ese supuesto, se tiene que los partidos recurrentes, tuvieron conocimiento del acto impugnado **el cinco de marzo**, por lo que, si los REC se presentaron **el once de marzo**, resulta evidente que se encuentran dentro de los **cuatro días** previstos en el código electoral, para promover los medios de impugnación, de ahí que sea **oportuna la presentación**¹⁰. Tal y como se ilustra a continuación:

| MARZO 2026 | | | | | | |
|---------------------|-----------------------------|-----------------------------|--|---|----------------------------|---------------------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 SESIÓN, APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL ACUERDO 055 | 6 PRIMER DÍA | 7 DÍA INHÁBIL |
| 8 DÍA INHÁBIL | 9 SEGUNDO DÍA | 10 TERCER DÍA | 11 CUARTO DÍA PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE REC. | 12 | 13 | 14 |
| 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 |

3.3. Legitimación y personería. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que los artículos 323, párrafo primero y 324, fracción I del Código Electoral, disponen que se encuentran legitimados para la

¹⁰ Sin contar los días siete y ocho de marzo, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

promoción de los recursos de reconsideración, los representantes acreditados ante el CEE del IMPEPAC, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento comicial en cita.

3.4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duelen los recurrentes, mediante el cual, se pueda obtener la modificación o revocación del mismo; tampoco existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta Entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

CUARTO. Planteamiento del caso.

En **contexto**, del análisis de los escritos de demanda de los partidos recurrentes, se advierte la intención de controvertir el **Acuerdo 055**, toda vez que, a criterio de los recurrentes, dicho acuerdo arroja a una falta de congruencia y exhaustividad, incurriendo a una inminente violación a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por tanto, su **pretensión** consiste en que se **revoque** la determinación de la autoridad responsable, relativa a la respuesta que le otorgó a la solicitud por parte de la organización ciudadana, mediante escrito de **folio 000404**, consistente en la petición de ratificar y convalidar las actuaciones realizadas entre el cinco de octubre del dos mil veinticinco al veintiocho de enero, correspondientes a la celebración y actuación de diversas asambleas, notificaciones, rendición de informes mensuales de ingresos y egresos, entre otras, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 del Código Electoral, y se ordene dictar un nuevo acuerdo conforme a derecho, cumpliendo los extremos de una debida exhaustividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

La **causa de pedir** radica en que los recurrentes consideran, que la determinación de la responsable, no tiene sustento jurídico alguno, toda vez que fue emitido sin la debida exhaustividad y congruencia, omitiendo pronunciarse de manera clara y expresa respecto de la invalidez o validez de las actuaciones realizadas por quien carecía de representación legal para actuar a nombre de la organización ciudadana, generando con ello un estado de incertidumbre jurídica respecto de la regularidad del procedimiento de constitución a un partido político.

En consecuencia, la **controversia** en este asunto se concentra en determinar si al emitir el acto impugnado, la autoridad responsable violentó los principios constitucionales y electorales aplicables al caso concreto, esto, al no realizar una respuesta exhaustiva a lo solicitado en el escrito de **folio 000404**, presentado por la representante de la organización ciudadana.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Cuestión Previa.

Resulta cierto que, con fecha veintiocho de enero, se recibió en la oficina de correspondencia interna de la SE, un escrito que por turno se le asignó el folio **000286**, suscrito por **Beatriz Cabrera Fuentes**, quien se ostentó como representante legal de la asociación, mediante el cual remitió con base a un requerimiento ordenado mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/269/2026, la constancia de situación de situación fiscal y copia de la escritura pública número 44,693, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco, pasada ante la fe del Licenciado Manuel Carmona Gándara, Titular de la Notaría Pública número uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, la cual contiene la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha cinco de octubre del dos mil veinticinco; en la que se formalizó la renuncia del consejo directivo y se designó una nueva integración, quedando así:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

| CARGO | INTEGRANTES DE ORIGEN | NUEVOS INTEGRANTES |
|-------------|----------------------------|------------------------------|
| Presidencia | Beatriz Cabrera Fuentes | Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez |
| Secretaría | Leonardo Demetrio Ávila | Héctor Flores Pliego |
| Tesorería | Luz María Gaviño Gutiérrez | Omar Joel Vega Olea |

Posteriormente, mediante escrito presentado el veintiocho de enero, presentado ante la oficina de correspondencia interna de la SE, que por turno se le asignó el folio **000287**, suscrito por la **Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez**, en su calidad de Presidenta de la AC, manifestó que autorizaba a Beatriz Cabrera Fuentes para mantener la relación con el OPLE y fungir como responsable de finanzas.

En respuesta a lo anterior, con fecha seis de febrero, mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/380/2026, la SE, determinó como no favorable a la petición realizada en el escrito con folio 000287, correspondiente a la designación de Beatriz Cabrera Fuentes, como representante de finanzas de la AC.

Es así que, con fecha nueve de febrero, se recibió en la oficina de correspondencia de la SE, un escrito que por turno le correspondió el folio **000404**, suscrito por **Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez**, en su calidad de Presidenta de la AC, mediante el cual, manifestó en esencia que la documentación presentada durante el periodo comprendido entre la protocolización de la modificación al acta constitutiva¹¹ de la AC, realizada el diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco al día veintiocho de enero,¹² se le hizo del

¹¹ Escritura pública número **44,693**, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco, pasada ante la fe del Licenciado Manuel Carmona Gándara, Titular de la Notaría Pública número uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, la cual contiene la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha cinco de octubre del dos mil veinticinco; en la que se formalizó la renuncia del Consejo Directivo y se designó una nueva integración.

¹² Escrito bajo número de folio **000286**, suscrito por Beatriz Cabrera Fuentes, quien se ostentó como representante legal de la asociación, mediante el cual remitió al OPLE, la constancia de situación de situación fiscal y copia de la escritura pública número 44,693, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

conocimiento formal al IMPEPAC sobre la modificación del consejo directivo de la A.C., así como la realización de diversas actuaciones en materia de fiscalización, mismas que fueron presentadas y sustanciadas por personas que ostentaban la representación legal y financiera anterior.

De lo analizado en el escrito bajo número de folio **000404**, suscrito por **Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez**, en su calidad de Presidenta de la AC, en esencia, se advierte dos aspectos centrales de su solicitud al CEE, el primero, por cuanto al reconocimiento formal de la personería de quien promueve en su carácter de presidenta y representante legal de Liderazgo Morelos, y en segundo lugar, la ratificación y convalidación de las actuaciones realizadas por la representación anterior, entre el **cinco de octubre del dos mil veinticinco al veintiocho de enero**, correspondientes a la celebración y actuación de diversas asambleas, notificaciones, rendición de informes mensuales de ingresos y egresos, entre otras diversas actuaciones por parte de la organización ciudadana.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado 055, si bien, se pronunció por cuanto a lo solicitado en el escrito bajo número de folio 000404, determinando como tenerle por acreditada la personería de Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, en su carácter de Presidenta y representante legal de Liderazgo Morelos, en términos de la escritura pública número 44,693¹³, la cual fue recibida en la oficialía de partes del IMPEPAC, el día veintiocho de enero, mediante escrito bajo número de folio 000286¹⁴.

¹³ Escritura pública número **44,693**, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco, pasada ante la fe del Licenciado Manuel Carmona Gándara, Titular de la Notaría Pública número uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, la cual contiene la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha cinco de octubre del dos mil veinticinco; en la que se formalizó la renuncia del Consejo Directivo y se designó una nueva integración.

¹⁴ Escrito bajo número de folio **000286**, suscrito por Beatriz Cabrera Fuentes, quien se ostentó como representante legal de la asociación, mediante el cual remitió al OPLE, la constancia de situación de situación fiscal y copia de la escritura pública número 44,693, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

Y, por cuanto, a la solicitud correspondiente a la ratificación y convalidación de las actuaciones realizadas por la representación anterior durante el periodo de transición administrativa, la responsable únicamente la tuvo por presentadas, sin que ello implique, que en dicha etapa procesal se realice un pronunciamiento en torno a la validez, eficacia o alcance jurídico de las actuaciones y documentos suscritos por la anterior representación.

5.2. Agravios.

Ahora bien, es preciso señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior, que la transcripción de los motivos de disenso o agravios de los recurrentes resulta innecesaria, en virtud de que ello no constituye una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad¹⁵, toda vez que los mismos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y dan respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a la *litis*, sin perjuicio de que se realice una síntesis de estos.¹⁶

En esencia, los partidos políticos hacen valer agravios en similitud de circunstancias, por tanto, los mismo serán analizados de manera **CONJUNTA POR TEMÁTICAS**, conforme a lo siguiente:

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00541-2015>

¹⁶ Tesis de jurisprudencia número 2^o./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

- 1. Agravios relativos a la falta de congruencia y exhaustividad del acuerdo impugnado, incurriendo en una violación de los principios de certeza, seguridad jurídica.**
- 2. Agravios relativos a las posibles inconsistencias e infracciones, en el proceso de constitución de la Asociación Civil "Liderazgo Morelos A.C.", así como en materia de fiscalización.**

5.3. Síntesis de agravios.

- 1. Agravios relativos a la falta de congruencia y exhaustividad del acuerdo impugnado, incurriendo en una violación de los principios de certeza, seguridad jurídica.**

Que, en el acuerdo impugnado, la autoridad omite pronunciarse sobre la petición de la persona que se ostenta como Presidenta de la Asociación Civil, de convalidar las actuaciones que llevó a cabo diversa persona, durante el periodo de octubre de dos mil veinticinco a febrero.

Que la autoridad responsable, evadió las facultades que le otorga el artículo 78 del Código Electoral, respecto a que al ser el máximo órgano del OPLE, debió dar respuesta a los planteamientos de la Organización Ciudadana y no instruir a la Secretaría Ejecutiva, para que procediera como en derecho corresponda.

Que el IMPEPAC, tiene pleno conocimiento de la invalidez de las actuaciones realizadas por la Organización Ciudadana, al haber transcurrido más de 71 días, sin que la AC informara sobre el cambio de su estructura, violentando el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC e incumpliendo con sus obligaciones, lo cual pasó por alto la autoridad responsable.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

Que tales omisiones y evasiones por parte de la responsable, repercuten en diversos ámbitos, ya que la omisión de pronunciamiento sobre la validez o ineficacia de los actos jurídicos, posterga la decisión y delegar a las comisiones el pronunciamiento respectivo, generando una vulneración al principio de certeza jurídica.

Que a su consideración el CEE del IMPEPAC, omite realizar un análisis de las actuaciones que realizó la AC, generando incertidumbre jurídica, respecto de la regularidad del procedimiento de constitución del eventual nuevo partido político, ya que esta se rige por el principio de legalidad estricta, en virtud de que así se determina la incorporación de nuevas fuerzas políticas en el sistema democrático.

Que la omisión de pronunciamiento por parte de la responsable, vulnera los principios de certeza y legalidad, a sí cómo de incongruencia y falta de exhaustividad, ya que las conductas de la AC, podrían constituir una violación grave a la autenticidad en materia de fiscalización, por falta de un pronunciamiento respecto de los informes financieros y escritos de atención rendidos por quien ya no contaba con facultades para hacerlo. Señalan, los partidos políticos recurrentes, que el acuerdo transgrede el principio de definitividad y certidumbre procesal, al posponer para una etapa ulterior el examen sobre la licitud de múltiples acciones llevadas a cabo en el proceso de formación de partidos políticos.

Que el IMPEPAC, debió realizar un análisis exhaustivo y reforzado respecto de la validez de las actuaciones que la AC llevó a cabo, dentro del procedimiento de constitución, pese a haberse advertido posibles irregularidades.

2. Agravios relativos a las posibles inconsistencias e infracciones, en el proceso de constitución de la Asociación Civil "Liderazgo Morelos A.C.", así como en materia de fiscalización.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

Que, a su consideración, el proceso de constitución de Liderazgo Morelos, se encuentra viciado y las actuaciones que se llevaron a cabo posterior a la renuncia de los integrantes de su consejo directivo, carecen de validez.

Que la organización fue omisa, en informar en tiempo y forma al IMPEPAC, sobre la modificación de su estructura directiva, incumpliendo con lo dispuesto en artículo 63, base III, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

Que, ante el desconocimiento del cambio en la estructura de la AC por parte de la responsable, generó que el IMPEPAC, emitiera actos e inclusive notificara diversos oficios a una persona que ya no contaba con las facultades de representación de la Asociación, lo cual genera una violación expresa al principio de seguridad jurídica.

A consideración de los recurrentes, la responsable, pasó por alto que las asambleas de la AC durante los meses de octubre de dos mil veinticinco a febrero, fueron validas por una persona que había renunciado a su cargo, y que además emitía los informes sin tener facultades para ello, lo cual puede ser considerado como usurpación de funciones.

Que la responsable, se encuentra obligada a realizar la revisión y verificación de la documentación presentada dentro del procedimiento de constitución, a efecto de constatar el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Que la responsable, no puede limitarse a recibir o convalidar actuaciones sin verificar previamente la legitimación de quienes las llevaron a cabo.

A su dicho, la omisión de pronunciamiento de la autoridad responsable, resulta grave, al considerarse que las asambleas constituyen actos esenciales para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

constitución de un partido político, empero, que cualquier irregularidad relacionada con su organización o validación debe ser analizada con el máximo rigor.

Que el actuar omisivo de la responsable, compromete el principio de autenticidad de la voluntad ciudadana, en la medida en que las asambleas constituyen el mecanismo mediante el cual la ciudadanía expresa su intención de constituir como una nueva fuerza política.

5.4. Metodología.

Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, se efectuará un estudio **conjunto y por temáticas**. Lo anterior en términos de la jurisprudencia **4/2000** emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Así también, se procederá al estudio de los agravios hechos valer por los recurrentes, haciendo la precisión que los mismos pueden desprenderse en cualquier capítulo de las demandas, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos; sirviendo de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Con la excepción de que actualizarse algún agravio con el cual el recurrente alcancen la pretensión reclamada, atendiendo al principio de mayor beneficio, al declararse fundado, resultaría ocisos e innecesario realizar el estudio de los disensos restantes.

5.5. Estudio de los agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el agravio hecho valer por los partidos recurrentes **relativo a la falta de congruencia y exhaustividad del acuerdo impugnado, y en consecuencia la violación a los principios de certeza, seguridad jurídica**, resulta **sustancialmente fundado y suficiente, para revocar** el acuerdo 055, por las consideraciones que a continuación se explican.

Los recurrentes, señalan que les causa agravio, que la responsable al dictar el acuerdo impugnado, omitió realizar un pronunciamiento de fondo y concreto respecto de la solicitud efectuada por la organización ciudadana consistente en la ratificación y convalidación de diversas actuaciones realizadas por la representante anterior de dicha asociación, del periodo comprendido del **cinco de octubre del dos mil veinticinco al veintiocho de enero**.

En ese sentido, en su consideración la responsable actuó de forma evasiva, al planteamiento formulado por la representante actual (Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez) ya que de la respuesta que obra en el acuerdo impugnado se desprende que dicha autoridad responsable, se limitó a señalar que el estudio de fondo respecto de la solicitud planteada sería objeto de análisis y valoración en el momento procesal oportuno por las áreas técnicas y operativas, al término de las asambleas llevados a cabo por la organización ciudadana, y que hasta ese momento se determinaría la procedencia o improcedencia del registro solicitado por la AC.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que, el actuar del IMPEPAC, **no fue exhaustivo** al momento de emitir el acuerdo impugnado, ya que en primer lugar, resulta incorrecto que hayan sustentado su determinación en limitarse a referir que el planteamiento de la representante de la organización ciudadana en esencia, era innecesario emitir un pronunciamiento en dicho acuerdo 055, no obstante a lo anterior, lo cierto es que contrario al criterio sostenido por el IMPEPAC, la realización



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

de asambleas por parte de las organizaciones que intentan constituirse como partidos políticos, no es el único requisito exigido por el Reglamento de Constitución, luego entonces, cualquier irregularidad relacionada con su organización o validación debe ser analizada por la autoridad responsable, máxime si esta se ha hecho de su conocimiento y es factible de analizarse previo a la culminación del requisito atinente a las asambleas que contempla la reglamentación. Es decir, en estima de este órgano jurisdiccional resulta incorrecto que la autoridad responsable haya evadido su facultad de pronunciarse respecto de un planteamiento que, de no convalidarse, tenga como consecuencia jurídica la cancelación del registro de la organización ciudadana de que se trate.

Derivado de lo anterior, queda **acreditado** que la autoridad incurrió en una omisión al no pronunciarse sobre la petición de la persona¹⁷ que se ostenta como Presidenta de la Asociación Civil, y que solicitó que el CE,. convalidara las actuaciones que llevó a cabo diversa persona (Beatriz Cabrera Fuentes), durante el periodo de octubre de dos mil veinticinco a febrero.

En ese contexto, como ya se precisó en supra líneas, la responsable, evadió las facultades que le otorga el artículo 78 del Código Electoral, respecto a emitir una respuesta clara y exhaustiva, respecto de uno de los planteamientos de la Organización Ciudadana, generando además una vulneración a los principios de certeza jurídica y legalidad de los actos públicos.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el **principio de exhaustividad** obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente todos los

¹⁷ Escrito bajo número de folio **000404**, de fecha nueve de febrero, suscrito por **Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez**, en su calidad de presidenta y representante legal de Liderazgo Morelos, por medio del cual, acredita personería y a su vez, solicita ratificar y la convalidar las actuaciones realizadas entre el cinco de octubre del dos mil veinticinco al veintiocho de enero, correspondientes a la celebración y actuación de diversas asambleas, notificaciones, rendición de informes mensuales de ingresos y egresos, entre otras diversas actuaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

planteamientos formulados por las partes en la demanda en tanto a que el incumplimiento de dicho principio trasciende al derecho de acceso a la justicia de manera completa, porque solo es posible emitir una resolución fundada y motivada, si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas¹⁸.

Por su parte, el **principio de congruencia externa** consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto y la controversia planteada por las partes, sin omitir su análisis o introducir aspectos ajenos a la controversia¹⁹.

En otro sentido, el **federalismo judicial**²⁰, implica que la función pública de impartir justicia es una facultad reservada a las autoridades estatales, con excepción de las facultades expresamente conferidas a los órganos federales en términos del artículo 124 Constitución Federal. Esto permite que la justicia se imparta a las personas de la manera más inmediata y cercana posible mediante la jurisdicción local.

Lo anterior conlleva el respeto a las atribuciones y competencias de los tribunales locales y autoridades electorales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral²¹.

Así, atendiendo a la obligación impuesta en el artículo 1º Constitucional Federal, es posible advertir dentro del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, la necesidad de que

¹⁸ Jurisprudencia 12/2001, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y 43/2002, **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹⁹ Jurisprudencia 28/2009, **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

²⁰ Artículos 17, 40, 41 base VI, 116, fracción IV inciso I), 122 Apartado A Base Primera fracción IX, y 124 de la Constitución.

²¹ Criterio sostenido en los diversos SUP-CDC-1/2011, SUP-CDC-6/2013 y ST-AG-20/2013.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

toda resolución judicial pueda tener al menos dos instancias con el objeto de que haya un mejor análisis de las cuestiones y derechos controvertidos. En ese sentido, el respeto al federalismo judicial no solamente deriva de la distribución de competencias establecida en los artículos 116, 122 y 124 de la Constitución Federal, sino que garantiza, en mejor manera, a las partes, su derecho de acceso a la justicia.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional, advierte que la autoridad responsable, no se pronunció respecto a las solicitudes centrales por parte la organización ciudadana, consistente en la ratificación y convalidación de diversas actuaciones realizadas por la representante anterior de dicha asociación, del periodo comprendido del **cinco de octubre del dos mil veinticinco al veintiocho de enero**. Lo anterior, atendiendo al principio de exhaustividad, por el cual, dicho principio implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en las resoluciones que emitan, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo impidiendo así que se produzca la privación injustificada de derechos que pudieran sufrir las partes, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber un retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución.

Tales razonamientos dieron lugar a la emisión de la Jurisprudencia **43/2002**²² de la referida Sala Superior que lleva por rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Así mismo, este Tribunal Electoral considera que, ante la respuesta dada en el acuerdo impugnado, se advierte una violación a los **principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza**, toda vez que como se analizó con antelación, la autoridad responsable omitió dar respuesta de manera fundada y motivada, a lo petitionado en el escrito bajo número de folio 000404, atinente a la ratificación y convalidación de las actuaciones realizadas por la representación anterior durante el periodo de transición administrativa, señalando que dichas manifestaciones se tendrán por únicamente presentadas, evitando actuar conforme a sus atribuciones.

Al respecto, la Constitución federal, consagra en el Apartado A de la Fracción V del artículo 41, como principios rectores de la función electoral los de: **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido, el principio de legalidad, implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

motivado y fundado en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio.

Como se ha señalado con antelación, la responsable fue omisa en atender las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 78²³ del Código Electoral, toda vez que, de acuerdo a la respuesta otorgado en el acuerdo impugnado, se presume una omisión de pronunciamiento sobre la validez o eficacia de los actos jurídicos que refiere la representante de la organización ciudadana.

De lo estipulado en el artículo 78 del Código Electoral, queda establecido que el CEE, le corresponde vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal que impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político electorales, debiendo dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia, esto atendiendo al debido cumplimiento de los ordenamientos aplicables a lo relacionado a la constitución de un partido político.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a los informes circunstanciados²⁴, la autoridad responsable exhibió dos medios magnéticos certificados conocido como disco compacto, por sus siglas "CD-R"²⁵, mismo que se le

²³ "...**Artículo 78.-** Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

I. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales..." (sic).

²⁴ Visible a fojas 033 a foja 05 y de foja 109 a foja 127 del expediente comicial.

²⁵ Informe circunstanciado signado por la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPEC, presentó mediante medio magnético certificado, de fecha dieciocho de marzo, conocido como disco compacto, por sus siglas "CD-R", certificado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, que contiene:

- Acuerdo IMPEPAC/CEE/271/2025
- Acuerdo IMPEPAC/ CCE/002/2026
- Acuerdo IMPEPAC/CEE/055/2026 y sus notificaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 364²⁶ del Código Electoral; que de su contenido se desprende el escrito bajo número de folio **000286**, suscrito por Beatriz Cabrera Fuentes, quien se ostentó como representante legal de la asociación, mediante el cual remitió al OPLE, la constancia de situación y copia de la escritura pública número 44,693, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco, por tanto, la responsable, se encontraba obligada a realizar la revisión y verificación de la documentación presentada dentro del procedimiento de constitución, a efecto de constatar el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, con independencia a lo dispuesto en el artículo 63, fracción III, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, lo anterior, para evitar una inminente violación a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Bajo ese orden de ideas, resulta trascendente advertir que los principios de certeza y seguridad jurídica encuentran fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, y en función de dichos postulados, se impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que las personas justiciables se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad²⁷.

El principio de certeza, es uno de los ejes rectores en la materia electoral, previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución, el cual funge como una

- Escrito de 28 de enero de 2026, signado por la ciudadana Beatriz Cabrera Fuentes, con número de folio 000286
- Escrito de 28 de enero de 2026, signado por la ciudadana Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, con número de folio 000287
- Escrito de 9 de febrero de 2026, signado por la ciudadana Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, con número de folio 000404.

²⁶ "...**Artículo 364**. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran..." (sic).

²⁷ Véase la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**, de rubro: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

La certeza tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que quienes participan en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de quienes han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

Por su parte, la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 de la Constitución, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En este contexto, el debido proceso se concibe fundamentalmente como un derecho humano a la seguridad jurídica reconocido en beneficio de todas las personas en el artículo 14 de la Constitución, el cual establece que:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Bajo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución consiste en otorgar a las personas **la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo**, por lo que como derecho humano **su respeto**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento²⁸.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que de acuerdo a la recepción del escrito 000404, suscrito por Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, en su calidad de presidenta y representante legal de Liderazgo Morelos, se advierte que fue el día nueve de febrero, y fue que hasta el día cinco de marzo, la responsable emitió el acuerdo 055, bajo título **“ACUERDO IMPEPAC/CEE/055/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE SOLICITUD PRESENTADO POR LA CIUDADANA KANDY ATZIRY URZÚA GUTIÉRREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN “LIDERAZGO MORELOS A.C.,” PRESENTADO EN FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS” (sic)**. Por tanto, transcurrieron diecisiete días hábiles, para dar respuesta a lo solicitado por la presidenta y representante de la AC., tal y como se ilustra a continuación:

| FEBRERO 2026 | | | | | | |
|----------------------|---|----------------|-----------------|-----------------|----------------------|----------------------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 DÍA INHÁBIL |
| 8 DÍA INHÁBIL | 9 PRESENTACIÓN DEL ESCRITO 000404. | 10 DÍA UNO | 11 DÍA DOS | 12 DÍA TRES | 13 DÍA CUATRO | 14 DÍA INHÁBIL |
| 15 DÍA INHÁBIL | 16 DÍA CINCO | 17 DÍA SEIS | 18 DÍA SIETE | 19 DÍA OCHO | 20 DÍA NUEVE | 21 DÍA INHÁBIL |
| 22 DÍA INHÁBIL | 23 DÍA DIEZ | 24 DÍA ONCE | 25 DÍA DOCE | 26 DÍA TRECE | 27 DÍA CATORCE | 28 DÍA INHÁBIL |

²⁸ Véanse los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis: **1a. CXII/2018 (10a.)**, de rubro: **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA** localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 839; Tesis: **P./J. 47/95** de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

| MARZO 2026 | | | | | | |
|------------------|--------------------|-----------------------|--|--------|---------|---------------------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| 1 DÍA INHÁBIL | 2 DÍA QUINCE | 3 DÍA DIECISÉIS | 4 DÍA DIECISIETE SE APROBÓ EL ACUERDO 055 | 5 | 6 | 7 DÍA INHÁBIL |

La Sala Superior, se ha pronunciado sobre la obligación constitucional que se impone a las autoridades de dar contestación a las peticiones "en breve término"²⁹, en el sentido que dado la especial naturaleza de la materia electoral implica que tal expresión adquiriera una connotación específica en cada caso, debido a lo cual, para determinarlo se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares y con ello dar respuesta oportuna.

En esa medida, el derecho de petición no consiste solamente en la capacidad de la ciudadanía para formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos de su competencia, también incluye la correlativa obligación del funcionariado público de respetar el ejercicio de ese derecho siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, de dictar el acuerdo correspondiente y notificarla personalmente en su caso, **en un breve término**, en el asunto que nos ocupa, transcurrieron diecisiete días hábiles para que la responsable emitiera una respuesta a lo esgrimido en el escrito bajo folio **000404**.

En efecto, conforme al derecho humano de petición en materia política y la garantía de legalidad, las autoridades se encuentran obligadas, en el marco de sus competencias, a emitir una respuesta pronta, debidamente fundada y motivada, a las solicitudes de la ciudadanía, máxime si nos encontramos frente al proceso de la creación de un partido político bajo las

²⁹ Mediante Jurisprudencia **32/2010** de rubro: '**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESION "BREVE TERMINO" ADQUIERE CONNOTACION ESPECÍFICA EN CADA CASO**'. Disponible en www.te.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

directrices del Reglamento de Constitución y el Reglamento Local de Fiscalización.

Por tanto, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.³⁰

De lo anterior, y en vista de que los partidos políticos recurrentes **han alcanzado su pretensión**, atento al principio de mayor beneficio se estima innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, ya que, aun de resultar fundados, no mejorarían lo ya obtenido³¹.

Sexto. Efectos de la sentencia.

En virtud de haber resultado **sustancialmente fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia del acto impugnado, en consecuencia, **SE REVOCA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/055/2026** y por tanto, se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de manera **fundada y motivada**, analice en su totalidad las constancias que le fueron presentadas y **emita una respuesta exhaustiva y completa a lo solicitado en el escrito bajo número de folio 000404**, de fecha nueve de febrero, suscrito por Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, en su calidad de presidenta y representante legal de Liderazgo Morelos;

³⁰ Canto Presuel, Jesús, Diccionario electoral..., pág. 57.

³¹ Con apoyo en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**. Tesis P./J. 3/2005, publicada en el Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

debiendo informar a este Tribunal Electoral, respecto del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **OCHO HORAS** subsecuentes a que ello ocurra.

Lo anterior, bajo el apercibimiento, a la **Mtra. Mireya Gally Jordá**, en su carácter de Consejera Presidenta, **Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos**, **Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez**, **Mtra. Mayte Casalez Campos**, **C.P. María del Rosario Montes Álvarez**, **M. en D. Adrián Montessoro Castillo** y el **Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez**, en su calidad de Consejeros Electorales, integrantes del Consejo Estatal Electoral del **IMPEPAC**; qué, en caso de incumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se hará efectiva la medida de apremio en una **AMONESTACIÓN**, prevista en el artículo 145, inciso a) del Reglamento Interior.

Por último, y atento a la competencia del Tribunal Local, y con el propósito de dar plena certeza a las partes, se considera de suma importancia determinar con precisión los días y horas inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales, tomando en consideración que nos encontramos en la etapa de tiempos no electorales y que atendiendo al proceso de constitución de partidos políticos y la naturaleza del presente asunto, amerita que se **habiliten días y horas inhábiles**, en caso de ser necesario, para que este Tribunal Electoral se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto del cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa.

Séptimo. Conminación.

En términos de lo previsto en los artículos 137, fracción XII del Código Electoral y 30 del Reglamento Interior, en aras a la protección y vigilancia de los principios rectores que rigen la materia electoral, como los son: constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo y, tomando en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

consideración además que existen precedentes³², respecto al negligente actuar de la autoridad responsable, se **CONMINA** a los Consejerías integrantes del Consejo Estatal Electoral, **Mtra. Mireya Gally Jordá, Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mtra. Mayte Casalez Campos, C.P. María del Rosario Montes Álvarez, M. en D. Adrián Montessoro Castillo y el Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez**, a actuar conforme a los principios rectores de la materia electoral, garantizando que, **en su toma de decisiones, no se vulneren los derechos** de los intervinientes en las mismas, ajustándose a un adecuado y debido proceso en el ejercicio de sus funciones por cuanto a cada uno de sus integrantes.

Así, por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado**, el agravio analizado y hecho valer por los partidos recurrentes, en términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por conducto su representante legal, a actuar conforme al considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **conmina** a las Consejerías integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

³² Tal y como lo resuelto en los expedientes TEEM/REC/02/2025-2, TEEM/JDC/19/2025-3, TEEM/RAP/01/2023-3 y acumulados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe**.


Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada


Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones


Alberto Domínguez Arias.
Secretario General

IPB.